

pastoral conformandose con la doctrina del venerable Palafox,¹ y parece ajustado á la regla del derecho canónico que previene "que por evitar el escandalo no se debe omitir la verdad."² No son enemigos de la inmunidad aquellos que no la defienden en casos en que no la hay: pueden ser muy bien, y así ha sucedido generalmente, en varones de verdadera virtud y de sólida ilustracion; y lo que no admita duda entre católicos es que aunque la inmunidad se restrinja por la potestad legitima habrá siempre en la Iglesia cosas mucho mas sagradas é instituidas por el mismo Dios y que han de durar hasta la consumacion de los siglos como ella misma. En fin coartada la inmunidad en cierta clase de delitos y conservada en otros, para que no exista en ninguno de los eclesiásticos, seria menester que todos ellos cometiesen el crimen exceptuado, lo que tengo por imposible y por ofensivo á todo el Estado.

Tampoco es mas fundada la otra queja de "que no se ha oido al clero, ni se ha contado con él que es la parte interesada para las providencias que se han tomado."

Los verdaderos interesados son ciertamente los rebeldes, como que se trata solo de ellos; y seria gracioso oírles en el asunto. No era necesario genero alguno de audiencia para mandar observar las leyes, que es todo lo que se hizo; pero ademas si se hubiese tratado de una cosa nueva bien ó mal dispuesta, pero por la única autoridad gubernativa que en lo temporal se conoce en el reyno, hubiera sido igualmente ridiculo y nunca visto preguntar á pocos de los individuos que se dicen interesados en ella si era ó no de su agrado; y mas quando todos los señores obispos, á quienes no se negará ese interes, fueron consultados primero. Esto seria lo mismo que querer sujetar las providencias del gobierno al arbitrio de algunos pocos, ó desear que ninguna diese jamas, por que qualquiera que ella sea, nunca podrá acomodar á todos.

Yo me fastidio al recorrer esa representacion que en cada uno de sus renglones casi, ofrece otro tanto que decir y nada en que dudar: la victoria contra un enemigo fiaco es siempre po-

¹ Fol. 13.

² Cap. 3. § de regulis juris.

co gloriosa, y al cabo vendremoss á parar en que la cuestión es facil y que qualquiera que la examine ligeramente reconocerá la justicia, la necesidad y la oportunidad del bando, que sustancialmente se reduce á estas pocas palabras. El gobierno legitimo siendo intruso para los rebeldes como ellos gritan en sus proclamas,¹ despues de haberse convencido de su obstinacion, se vio al fin precisado á obsevar en parte las leyes que hacen desaparecer con respecto á los mismos rebeldes, y á ningun otro, una inmunidad que era puro efecto de la prudente y muy fundada beneficencia del soberano á quien ellos son traydores. Y el gobierno mismo guardando escrupulosamente las leyes de la inmunidad, se la conserva en toda su extension á los eclesiásticos que deben gozarla, y aun la ampliaria si posible fuese atendidas sus relevantes virtudes y méritos contraidos en favor de la buena causa.

Asi es que el bando en quanto trata de los clérigos, no solo fué justo, sino moderado, y aun moderadísimo por que pudo muy bien comprender todos los delitos de la actual rebelion, mayormente habiendo habido desde el principio un indulto ilimitado por manera que pudiera decirse á los traydores con san Pablo; "todo el dia abri mis manos á un pueblo incredulo, y rebelde;"² y sin embargo se concretó á dos casos unicamente, y esos de rigurosa guerra, notorios é intolerables: además en estos mismos se concibió con toda la equidad posible, pues la consulta que se manda hacer al capitán general no tuvo otro objeto que proporcionarle el uso de su inimitable clemencia.

Tal ha sido la conducta del gobierno: tal el bando de 25 de junio: juzguelo quien no tenga pasiones desordenadas, mientras que yo trato de examinar las demás quejas de la representacion.

Una de ellas consiste "en que la inmunidad real es violada en las pensiones, impuestas sobre los predios urbanos que son por la mayor parte de las iglesias y de los monasterios, que no pueden gravarse, aun en caso de necesidad, sin expresa licencia del romano Pontifice.

¹ He leído varias que lo dicen. ¡Hasta que estremo no llega su locura!

² Ep. á los rom. cap. 10. v. 21.

Vergonzoso es ciertamente que en el siglo 19. se tenga del derecho público, y aun del civil y del eclesiástico, ideas tan miserables como es preciso para sostener semejante proposicion. Como la queja se contrae á los bienes de las iglesias yo trataría solo de ellos, pero los cánones siempre que hablan de este punto nombran al mismo tiempo los bienes de los clérigos comprendiendo igualmente á unos y otros en todas sus disposiciones.¹

Si volvemos al origen de la inmunidad, y si recordamos que una de las leyes fundamentales de toda sociedad civil es que en casos de necesidad los bienes de todos sus individuos deben contribuir proporcionalmente á las urgencias comunes, hallaremos que el soberano mismo no puede conceder una exencion absoluta á nadie, esto es, una exencion que comprenda los dichos casos.² Y he aqui lo que se llama dominio eminente, ó por hablar mas claro, el derecho que la Nacion tiene, siendo necesario para la salud pública, á disponer de todos los bienes, así como por el derecho de imperio puede mandar en todos los lugares del país que le pertenece: dominio que Seneca significó quando dixo: "que á los reyes pertenece la potestad de todas las cosas, y á los ciudadanos la propiedad."³

Aunque esto sea clarísimo no dexaré de examinar la materia segun los otros derechos. Ya en las proposiciones 11. 12. 13. 14. y 17, probé con la doctrina de Jesuchristo, de los apóstoles y de los santos PP. que la potestad temporal, suprema, é independiente comprehensiva de todas las personas del Estado incluso los mismos obispos, se ejerce segun se demostró, en todas las cosas temporales. Entonces dixe que Jesuchristo se dignó de pagar el tributo, como quiera que no estaba obligado á ello por que el criador no puede debersele á la criatura:⁴ sin embargo quiso darlo porque no

se escandalizasen, de cuyo hecho malamente se ha inferido que tampoco los eclesiásticos debían tributar, como si no fuera infinita la distancia y diferencia que hay de estos al Salvador, y como si la doctrina de los apóstoles y de los santos PP. dexase algun arbitrio para semejante efugio.

El mismo Jesuchristo nos dexó escrito: "dad al cesar, lo que es de Cesar."¹ san Pablo hablando de la sumision de toda persona á las protestades dixo: "por esta causa pagais tambien tributos—pagad á todos lo que seles debe: á quien tributo, tributo;"² san Gregorio Nacienceno: "tambien á nosotros se nos manda—que estemos sujetos á pagar tributo;"³ san Ambrosio: "que los predios de la Iglesia pagan tributos,"⁴ y san Avito obispo de Viena hablando al emperador decia así: "todo quanto tienen nuestras iglesias es vuestro."⁵

Pareceme que en vista de unos testimonios tan convincentes qualquiera conocerá el origen de esta inmunidad. En efecto Constantino fué el primero que eximió á las iglesias de tributos,⁶ pero sus sucesores debieron moderar esta gracia, por que lo cierto es que segun una ley de Theodosio el menor tributaban en su tiempo,⁷ y aun en el de Justiniano, cuyo glorioso nos asegura que las iglesias "antiguamente no estuvieron inmunes de las públicas contribuciones."⁸

Este último emperador confirmó y renovó la inmunidad concedida antes á las diferentes oficinas de la iglesia de Constantinopla,⁹ y los otros principes eximieron tambien á sus iglesias de contribuir por su manso ó dote, como se lee en el concilio Aurelianense 1.,¹⁰ y lo mismo se estableció tambien en las decretales tomando lo de los capitulares de Francia.¹¹

¹ S. Luc. cap. 20. v. 25.

² Ep. á los rom. cap. 13. v. 7.

³ Orat. ad popul. 17.

⁴ Orat. ad Auxent.

⁵ Ep. 39.

⁶ Cod. Theodos. J. 1. tit. 1. lib. 11.

⁷ L. 33. idem de annonis et tributis.

⁸ In novell. 37.

⁹ Novella 43.

¹⁰ Canon 5.

¹¹ Capitular. Ludov. pii cap. 10 y cap. 1. § de censibus.

Conforme á esto, los reyes mas católicos moderaron la inmunidad real segun las circunstancias: así se condujeron Ludovico Pio, Carlos el Calvo y aun Carlo Magno que obligados de la necesidad asignaron á los nobles parte de las rentas de algunos obispados y abadías; y otro tanto se executó en los demás reynos, como lo prueba Antonio Pereyra.¹

En quanto á España, que es lo que conduce, se vé clarisimamente en el concilio Toledano III que pagaban tributos los clérigos de la familia del fisco, y que si los siervos de las Iglesias y de los eclesiásticos fueron exentos de bagajes y otras extorsiones que sufrían de parte de los jueces, se debió esto á la piedad del rey ó de nuestro señor como le llama el concilio.² En su consecuencia las leyes tanto de las siete partidas, como del ordenamiento y de la novísima recopilación mandadas observar en este reyno en asunto de inmunidad, arreglaron la materia, así con respecto á la contribución de los bienes que las iglesias compran, como en orden á la conservación de los mismos bienes y de sus rentas, y á que los condeces y señores de los pueblos no hiciesen estatutos para que pagasen pechos.³ Por último se acostumbró obtener breve de la silla Apostólica para imponer nuevas contribuciones en ciertos casos á las iglesias, ó á los eclesiásticos, y se hicieron con ella varios concordatos, por uno de los cuales se previno en el año de 1737, que todos los bienes que adquirieran en lo sucesivo las manos muertas á reserva de los de primera fundación, estén sujetos á contribuir lo mismo que los de los legos;⁴ cuyo concordato ha debido ejecutarse en este reyno desde el año de 1786, en que lo mandó así la instrucción de intendentes.

Este prudentísimo temperamento se adoptó para transigir las disputas ocasionadas por el olvido de la primitiva disciplina como ahora manifestaré. En los primeros siglos de la Igle-

¹ En su demostración teológica, p. 16.

² Cap. 8 y 21.

³ L. 55, tit. 6. par. 1. 1. 3. tit. 3. lib. 1. del ordenam. los tit. 5 y 9. lib. 1. de la novis. recop. en muchas de sus leyes y la 1. 1. tit. 5. lib. 1. de la recop. de Ind.

⁴ L. 14. tit. 5 lib. 1. de la novis. recop.

sia nadie pensó que la inmunidad pudiese dimanar sino del soberano: antes bien además de contribuir las iglesias y los clérigos hubo desde muy antiguo la costumbre de que concurrían con ciertos dones ó subsidios voluntarios¹ y tal es el ejemplo que dieron los concilios Theodonense del año de 804, y el Carisiacense del de 858 destinando al sustento de las tropas partes de las rentas de algunos obispados, subsidios que al parecer por el siglo 9. se hicieron necesarios.

Yo deduzco de los mismos códigos del derecho canónico que aquella disciplina subsistió mas de lo que pensaron Van espen y otros cuando dicen que ya en el siglo 11 comenzó á extenderse la inmunidad por disposiciones eclesiásticas no solo á todos los bienes de las iglesias, sino también á los patrimoniales y privados de los clérigos,² pues dan á entender que ya por aquel tiempo la potestad temporal no se ejercía en la materia.

Es verdad que los concilios Lateranenses III y IV en los canones 19 y 46 "prohibieron que se impusieran contribuciones al clero sin su consentimiento," añadiendo el último que además de obtenerlo "se consultase al sumo Pontífice, pero estos cánones no pueden entenderse de los soberanos y sus leyes: ellos hablan de "los cónsules, gobernadores de las ciudades y otros que parece tienen potestad," de sus constituciones y sentencias, y de las extorsiones que hacían á las iglesias y á sus ministros; y esto es lo que aquellos concilios quisieron vedar, como también lo hicieron las leyes.³ El mismo concilio Lateranense 3 en el canon 22 dá una prueba evidente de que la iglesia entonces reconocía la legítima potestad de los soberanos para imponer dichas contribuciones pues establece "que los nuevos peages no pueden ser impuestos por nadie sin autoridad y consentimiento de los reyes y príncipes," de donde se infiere que con este consentimiento pueden imponerse "á los mismos eclesiásticos" ni puede darse otro sentido á no pensar ridi-

¹ Conc. Vernense can. 6.

² Van-espen pars. 2. sect. 4. tit. 4. cad. 2.

³ L. 2. tit. 9. lib. 1. de la novis. recop. y 1. tit. 5. del mismo libro.

culamente que el concilio se ocupó en definir cuando deben contribuir ó no los legos, cosa que no podía ser de su inspección y que no se sabe que interesase á los padres, al paso que si les interesaron y con justísima razón, las exacciones indebidas que los clérigos y las iglesias sufrían de parte de aquellos "cónsules ó gobernadores."

Este canon sirve también para demostrar que cuando se ha tratado de los soberanos se les señala con el nombre propio de reyes ó príncipes y que por consiguiente tampoco los otros dos cánones que no les nombran se entienden con ellos: es decir que cuando el concilio Melphitano citado por Van-espen declara que los legos no tienen ningún derecho en los clérigos, y cuando varios otros capítulos del derecho canónico aseguran lo mismo, pero todos sin expresar la dignidad de los reyes,¹ debe interpretarse con respecto á quienes no lo sean.

Por lo mismo no se descuidó Bonifacio VIII. en comprender á los emperadores, reyes ó príncipes en aquella su famosa decretal, en que baxo pena de excomunión prohibió "que sin licencia de la silla Apostólica contribuyesen las iglesias ni los clérigos cosa alguna ni aun voluntariamente."² Este pontífice que en la materia abanzó más que otro alguno, y tanto que no dudó decir que la inmunidad "fué establecida no solo por derecho humano, sino también por el divino,"³ aunque después interpretándose así mismo aseguró no haber sido su ánimo que se dexase de contribuir para las necesidades públicas, siempre insistió "en que no podía hacerse sin su licencia especial."⁴ Benedicto XI. lo moderó alzando la excomunión en quanto á los que reciben semejantes contribuciones siendo voluntarias;⁵ y Clemente V. revocó absolutamente la disposición de Bonifacio VIII. "expresando que de ella y de la declaración ó declaraciones de la misma se habían se-

guido no muy pocos escándalos, grandes peligros y graves inconvenientes, siendo verosímil que en lo sucesivo se seguirían mayores; por todo lo que la redujo á los términos del concilio Lateranense,"¹ que como ya se ha visto preservó á los soberanos su potestad y sus derechos.

Después el concilio de Constancia ordenó "que no se imponga contribución especial en algún reyno ó provincia sin el consentimiento de los prelados de él ó su mayor parte, y que aun en este caso no se ha de exigir sino por personas eclesiásticas y con autoridad apostólica;"² pero todavía aquí no se habló de los soberanos.

Donde ciertamente fueron nombrados es en el concilio Lateranense V. que segun un decreto del sumo pontífice Leon X. prohibió á "los reyes, á los príncipes, á los emperadores y á todos, imponer contribuciones sobre los bienes eclesiásticos, sin permiso del Papa."³ Y por fin en el último concilio general se renovó la exacta observancia de todos los anteriores, de los sagrados cánones y de las otras Constituciones apostólicas publicadas á favor de los eclesiásticos y de la libertad eclesiástica y contra sus transgresores amonestando á los príncipes que lo guarden y hagan guardar.⁴

Si en estos dos últimos concilios se dice que la inmunidad dimana de derecho divino, conviene recordar lo que sobre este punto expresé al 2.º axioma de la proposición 19 entendiéndolo con los mejores canonistas que ó significaron que son inmunes en negocios puramente eclesiásticos; ó que el que lo sean en algunos temporales es conforme á algunos pasajes del antiguo testamento y á la equidad, mas nó el que fuese establecido por aquel derecho:⁵ todavía repetiré que nunca la Iglesia decidió expresa y formalmente ese punto; y además parece imposible que habiéndose ventilado la materia en tantas ocasiones, ese secreto de la pretendida

¹ Cap. un. clementinarum de immunit.

² Sess. 43.

³ Sess. 9.

⁴ Conc. Trident. sess. 25. de reformat. cap. 20.

⁵ Van-espen. pars. 2. sect. 4. tit. 4. car. 2. núm. 29. y 30. y Cavallerio institut. jur. can. pars. 2. cap. 56.

¹ Cap. 4. de censibus y cap. unico de immunit. in 6. cap. 3. de censibus y I de immunit. in clementinis. y cap. unico de immunit. extrav. comm.

² Cap. 3. de immunit. in 6.

³ Cap. 4. de censibus in 6.

⁴ Bula de 31 de Julio de 1297.

⁵ Cap. un. de immunit. extrav. comm.

divinidad que descubrió Bonifacio VIII., se hubiera podido ocultar á la perspicacia de varios otros pontífices que hasta fines del siglo 13. habian ensalzado la potestad de la Iglesia misma y la suya.

De todo esto, bien entendido, se deduce que la inmunidad real es un favor de la autoridad pública concedido con justisimas causas, pero que el soberano tiene derecho á revocarlo quando lo exija el bien del Estado: él fué quien dotó á las iglesias con larga mano, ó permitió que sus subditos las dotáran: él debe conservar y defender estos mismos bienes mientras fuere posible; y él puede regular y modificar su uso. Asi ha sucedido en todas las naciones conociéndose algunas en que se han acordado subsidios sin consultar al romano Pontífice; ¹ y la española unas veces determinó estos negocios por sus leyes, y otras por medio de concordatos celebrados en la santa Sede.

Estas pocas noticias, pero exactas, bastaran seguramente para poner á qualquiera en estado de juzgar de la queja que me obligó á referirlas, y de qualquiera otra que pueda producirse. *Aquella alude á la pequeña contribucion impuesta sobre las casas* ¿pero que campo tan espacioso presenta una solicitud semejante?

Prescindamos si se quiere de la potestad del Virrey, reflexionando que lo autorizaron las leyes para hacer lo que el Rey mismo estando presente haria, y que sus facultades ademas de ser muy amplias por disposicion del supremo Gobierno las hace mayores todavia la necesidad que no está sujeta á ley: ² prescindamos vuelvo á decir de todas estas consideraciones, por que atendidas es preciso conocer y respetar los derechos de esta misma potestad. Y examinemos la materia conforme á las leyes y aun á las disposiciones eclesiásticas concediendo por un momento todo el valor que han tenido en ella por las opiniones de otros tiempos.

Esa decantada contribucion se acordó con intervencion del clero secular y regular representado por dos individuos del illmo. cabildo diputados de él, y por otros varios de las demas

¹ Van-espen pars. 2. sect. 4. tit. 4. cap. 3.
² Cap. 4. de consuetudine y cap. 2. id. de observat. jejun.

corporaciones eclesiásticas de México. Bien conozco se me opondrá que los autores de la representacion no lo aprobaron, pero *ellos solo constituyen una minima porcion del clero*, y en las comunidades eclesiásticas, como en todas, prevalece y debe prevalecer lo que se hace *por la mayor y mas sana parte*. ¹ De todo esto resulta que en "aquel acto se observó mas de lo mandado por la ley que para echar en el reyno derramas y repartimientos á los eclesiásticos solo requiere la asistencia del cabildo por medio de dos capitulares como lo advierte el epígrafe de ella." ² Y si alguno quisiere inferir de aqui, que habiendo sido la contribucion general para todo el reyno, debieron concurrir á establecerla diputados de todos los cabildos de él, ha de tener entendido que la cosa se executó con toda la solemnidad posible segun las circunstancias, y que con la ratificacion expresa ó tacita del mismo clero ha recibido quanta calificacion pueda desearse, "pues la taciturnidad equivale al consentimiento," ³ y no se sabe que ninguno lo haya reclamado, ni es de esperar que lo haga.

Como ademas de la ley citada hay otras muchas que ordenan á los eclesiásticos contribuir para las obras y cosas de necesidad comun, ⁴ y como el mismo derecho canónico establece "que nadie por el nombre de la Iglesia ó de otro modo pueda excusarse de velar en las murallas, sino que todos generalmente sean compelidos á ello," ⁵ preveo se dirá que la representacion no trata en esto de los eclesiásticos, pues se contrae á las iglesias y monasterios. Pero yo me defenderé con ella misma porque si segun sus principios los clérigos no pueden menos de ser inmunes por que en su concepto lo son las cosas de las iglesias, quando ellos mismos y sus bienes estan sujetos á la contribucion mayormente deberán estarlo los otros. Entre tanto

¹ Cap. 1. de his que fiunt. á majori parte capituli.

² L. 14. tit. 12. lib. 1. de la recop. de Ind.

³ Cap. 2. de his que fiunt. á praelato sine consensu capituli.

⁴ L. 52. y 54. tit. 6. part. 1. l. 6. y 7. tit. 9. lib. 1. de la noviss. recop., y l. 14. lib. 1. tit. 12. de la recop. de Ind.

⁵ Cap. 2. de immunit.

habré de repetir que todas las disposiciones de la materia equipáran unos y otros bienes, por cuya regla es justo que sean comprendidos del mismo modo; y el que presume que los de las iglesias fueron exceptuados en tales casos, debería mostrar el privilegio que ciertamente no hay en las leyes civiles ni en las canónicas.

¿Y como podria haberle siendo asi que todos los bienes eclesiásticos han concurrido siempre á las necesidades del Estado? Lo cierto es que aun quando se prescinda de las condiciones tácticas que envuelve la admision de la Iglesia dentro del Estado mismo, destruido este, no pudiera aquella subsistir, y por tanto dice juiciosamente el señor obispo de Puebla "que la religion se acabaria aqui si Dios no contuviera el torrente de la Insurreccion." ¹

Sin embargo pretenden los representantes "que no pueden gravarse tales bienes, ni aun en caso de necesidad, sin expresa licencia del sumo Pontífice."

Ya expuse que para las casas adquiridas despues del año de 1786 se obtuvo la mas solemne, si es lícito hablar de este modo, pues que por el concordato estan sujetas á los mismos gravámenes que las de los legos, y tambien se ha visto que para las demas intervino en el modo posible la potestad eclesiástica. ¿Qual será ahora el motivo de escrupulizar? ¿Que los bienes de las iglesias son sagradas? Esta consagracion no es tal que segun los representantes no puedan emplearse en beneficio del Estado toda vez que concurra la licencia que ellos quieren. ¿Que estan consagrados á Dios? Aqui mismo hallo yo una poderosa razon para que contribuyan porque nada hay mas agradable al padre comun de los hombres que libertar á una nacion de su ruina "¿Que bienes estan destinados á los pobres de Jesucristo, como lo dice el mismo canon ² que tomaron por tema de su representacion?" Pues ya menos dudo lo que debe hacerse, por que quando el Estado se halla en necesidad, es por cierto el primer pobre y el mas digno de socorro. ³

¹ Fol. 150. del manifiesto.

² Can. 19. del Conc. Lateran. III.

³ Vatel derecho de gentes tom 3. fol. 189.

En verdad que la queja supone una conciencia mas que escrupulosa. El venerable Palafox de quien tantas especies tomaron aunque sin aplicarlas bien y sustituyendo á su estilo otro bien diferente, no fué tan delicado: antes aseguró "que en caso de necesidad como de peste, sitio y otros semejantes quando no puede acudir al sumo Pontífice sin peligro y sin escandalo, pueden los bienes eclesiásticos contribuir sin su consentimiento, y sin su licencia bastando el del clero y su obispo." ¹ Y esta ha debido ser necesariamente la opinion de todo hombre sensato que por mas imbuido que esté de las doctrinas ultramontanas se interese por la conservacion del Estado en los casos en que peligra.

Estaba pues reservado á los representantes decirnos en el conflicto de hallarse como bloqueada la capital, y de haberse acordado con la solemnidad referida un corto subsidio para su necesaria defensa, *que se requiere todavia esa expresa licencia*. Con esto salen ahora que ademas de la urgencia y de la distancia se halla su Santidad en una rigurosa incomunicacion, de modo que lo que viene á solicitarse socolor de inmunidad *es una independencia eclesiástica*, que si fuese unida á la civil injustamente procurada por los rebeldes, no habria mas que pedir para trastornar á un tiempo la Iglesia y el Estado.

Una sola reflexion bastará para demostrarlo. Es inegable que Jesucristo dio á la Iglesia potestad y jurisdiccion suficiente para el despacho de los negocios de su atribucion, y tambien lo es que interrumpido por imposibilidad del sumo Pontífice, la Iglesia misma está provista para suplir su falta en todas aquellas cosas necesarias que no sean anexas precisamente por derecho divino á la sagrada persona del primado. Sobre este supuesto y concediendo por un momento toda quanta extension quiera darse á las disposiciones eclesiásticas; pregunto, impedido el Papa ¿quien podrá conceder la licencia que quando no lo estaba, concedieron por mucho tiempo los obispos? Si corresponde á es-

¹ Palafox tom. 3. part. 2. fol. 481. donde cita á Silvestre Ostiense, Luis Lopez, Sanchez, Lugo, Suarez, Bonacina, Castro, Palao y otros.

tos, ya fué concedida por el illmo. cabildo gobernador del obispado: si se requiere además el consentimiento del clero, quatro meses corrieron sin que nadie lo reclamara, y aunque despues lo reclamaron algunos, estos algunos aunque lo repita, no constituyen el clero; y en fin si toca á otro ó se desean nuevas circunstancias, yo ignoro quien sea y quales puedan ser.

Confieso ingenuamente que no atino con la intencion de los representantes, y en vano para comprenderla y conocer la fuerza de sus razones he recurrido á la practica de otras partes: siempre quedo en la misma incertidumbre. Si consulto los paises extrangeros, la gazeta de la Regencia de 9 de enero de este año me instruye de que el clero de Hungría *há consentido en entregar al gobierno las alhajas de oro y plata de las iglesias* para que su total importe se emplee en la *extincion de billetes del banco*. En vista de esto comparo una y otra contribucion: el interes de consolidar la deuda publica, con la urgentisima necesidad de defender la patria; y por fin las conseqüencias de ciertos atrasos nacidos tal vez de la disipacion ó del capricho, con las que produciria el abandono de una guerra santa, necesaria y defensiva. El resultado de mis observaciones prepondera mucho en favor de la providencia impugnada; y resalta mas considerando que aquel clero tambien es catolico: ¿porque, pues, consintió tal contribucion? Sin duda por que no es necesaria la *expresa licencia del romano Pontífice quando no se puede pedir*, y en ciertos casos tales como el presente.

Otro exemplo mas respetable nos ofrecen ultimamente las Cortes generales y extraordinarias del reyno, pues contra de sus diarios que por decreto de 8 de abril último aumentaron hasta veinte por ciento la contribucion del diez impuesta dos años antes sobre todas las casas de Cadiz; siendo de advertir que el soberano congreso manda que esta contribucion se exija *sobre todas las posesiones sin excepcion alguna, mas que en las abitaciones de quatro pesos mensuales para abaxo*, excepcion que yo por el mismo tiempo propuse que tambien aqui se hiciera en terminos muy parecidos. Despues de esto si las iglesias de N. E. no gozan inmuni-

dad distinta de la que disfrutaban las de aquella ciudad, es preciso que todos tengan por justisima y por moderada una contribucion que no pasa de la mitad de lo que alli se paga.

Hay por cierto una notabilisima diferencia que no dudaré expresar. El Rey en Indias debe considerarse como *delegado ó ministro del Papa*, segun bula expedida por Alexandro VI. en el año de 1493.: *su real patronato es plenísimo*, por otra bula de Julio II.; "y los preladados y las iglesias poseen los diezmos en virtud de haberselos cedido en el año de 1512" S. M. á quien se los habia donado el mismo Alexandro. Ninguna de estas especiales consideraciones hay en la otra España y con todo nadie se queja. ¿Que ingrato seria el clero Mexicano, si en lugar de competir, como lo hace, con el Húngaro, con el de Cadiz y con todos los mas fieles y patriotas, pudiera corresponder á tantas y tan distinguidas mercedes adoptando las ideas que extendió el autor de la representacion!

¿Que dirian las Cortes si algunos clérigos, con motivo de aquel impuesto representasen que "es gravisima injuria hacer al sacerdocio de peor condicion que lo que fué en tiempo de Faraon que no tenia noticia de la ley divina?" pues esto puntualmente sentaron en la representacion tomándolo del concilio Lateranense III. donde se habia dicho que el sacerdocio parece se habia hecho de esa peor condicion "baxo de aquellos que con graves y frecuentes exacciones oprimen á las iglesias," y que estos "las imponen casi todas sus cargas y las afligen con tantas gavelas. . . que ya sea que se hagan fosos, expediciones ú otra qualquiera cosa quieren que casi todo se haga con los bienes destinados á los usos de las iglesias, de los clérigos y de los pobres de Christo." ¿Donde estan aqui estas frecuentes y graves exacciones? ¿Donde la singularidad de hacerlo casi todo con los bienes eclesiásticos? ¿Quando han sido exceptuados los demas? Y antes de recurrir á este arbitrio ¿no se sostuvo una guerra dispendiosa por espacio de año y medio en que se apuraron las rentas públicas, el producto de otras contribuciones impuestas á los legos y los quantiosos donativos y empréstitos que todo el mundo sabe?

Ya se dexa conocer que la proposicion de aquel concilio no puede aplicarse á lo dispuesto en el bando: por que si ha de entenderse de la inmunidad personal, ésta, lexos de alcanzar á los dos casos de guerra que él comprehende, no se disfruta segun las Cortes, en qualquiera otro genero de infidencia como lo demuestra el manifesto del sr. Espoz publicado á su vista; y si de la real, las Cortes mismas establecieron contribucion doblemente mayor. Estos hechos no admiten réplica ni tergiversacion, por lo que no puede concederse oportunidad á la proposicion referida, sin que consideremos "como Faraones á los señores diputados" augustos representantes de la nacion toda. ¹

Pero dexemos ya materia tan desagradable. Varones eclesiásticos sábios y timoratos nos explicaron perfectamente la naturaleza de estos bienes y quanto hay de cierto en el caso. El cardenal de Cusa aseguraba que ninguno, "sea eclesiástico ó secular, puede excusarse, con derecho de contribuir, por que el régimen de todos los bienes temporales debe ordenarse en primer lugar á la utilidad pública, pues como dice Hugo: las posesiones eclesiásticas nunca se pueden substraer de la potestad real." ² Es por tanto cosa muy cierta que el Soberano ó quien le represente, puede usar con justas causas del derecho que siempre quedó reservado á la misma soberanía por ser inseparable de ella, en cuya comprobacion sentó el mismo cardenal que "el soberano siempre tiene facultad para mirar por el bien de la república, y que si hay algunas decisiones contrarias no estan en los cánones antiguos, sin los quales no puede conservarse la paz de la Iglesia, ni aumentarse la religion." ³ Y este derecho le autoriza para juzgar de los apuros del Estado que hoy son muy notorios, y para ejercer la facultad

legislativa en esta materia sobre toda cosa temporal.

Si á pesar de todo hubiere aun empeño en reclamar el soñado perjuicio de un cortísimo subsidio destinado á la defensa y conservacion de los mismos edificios que contribuyen, puede aplicarse á tales hipócritas muy oportunamente en el apuro en que estamos, lo que Jesu-christo dixo á los fariseos "¿Sabeis que David entró en la casa de Dios y tomó los panes de la proposicion: y comió y dió á los que con él estaban aunque no podian comer de ellos sino solos los sacerdotes?" ⁴ Tan cierto es que la conservacion del Estado puede alguna vez no reconocer limites, ni distinguir de bienes por mas sagrados que sean.

Llegó ya á exáminar el tercer punto de la queja reducido "a que la inmunidad local ha sido violada en muchas partes."

Esta inmunidad fué conocida por los gentiles, pues vemos que los griegos la concedieron á las estatuas de Hercules, Teséo y Piritóo, y que despues Rómulo la introduxo para poblar mejor su ciudad; de donde verosimilmente provino el seguro concedido á los que se acogian á las estatuas del emperador en ciertos casos. ⁵ Tambien la encontramos establecida en el antiguo testamento en quanto á los que involuntariamente derramasen sangre, pues hubo ya tres ciudades, ya seis para gozar de ella. ⁶ Fué excluido el homicida voluntario y mayormente el asesino por lo que Salomon mandó matar á Joab dentro del tabernaculo á que se habia acogido. ⁴

En el Evangelio no hay indicio de esta ni de otra alguna inmunidad, de donde se infiere que ella trae su origen de la beneficencia y de la religion de los legisladores. Cosa fué muy antigua que los obispos intercedieran por los reos; y el efecto de sus intercesiones pendia de la benignidad del príncipe; ⁵ creyose despues que los que se refugiaban á las iglesias imploraban

¹ S. Luc. cap. 6. v. 4.

² L. un. codicis lib. 1. tit. 25.

³ El Deuteronomio cap. 4. y el libro de los Números cap. 35.

⁴ Lib. 3. de los Reyes, cap. 2. v. 30. 31. y 34.

⁵ Conc. Sardicense can. 8. y S. Ambros. epistola 42.

¹ Mucho despues de escrito este papel se recibió en México la Constitucion y en el artículo 339. de ella se establece que las contribuciones se repartiran entre todos los españoles con proporcion á sus facultades sin excepcion ni privilegio alguno; y como ahora no pueda dudarse del origen de esta inmunidad ni de su extension, siento haberme ocupado en escribir sobre lo que ya debe ser necesario.

² De concordantia católica lib. 3. cap. 39.

³ Id. cap. 40.